PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-1440
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0614475)
Partes: [redacted] vs. Compañía Dominicana de Teléfonos (Claro)
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los magistrados [redacted], presidente en funciones, [redacted] y [redacted], asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de julio de 2026**, año 183.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogada a la Lcda. [redacted].

Figura como parte recurrida Compañía Dominicana de Teléfonos, S. A. (Claro), representada por [redacted], entidad que tiene como abogados a los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted].

Contra la sentencia núm. 026-02-2026-SCIV-00097, dictada en fecha 10 de marzo de 2026, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo es el siguiente:

SCJ-PS-26-1440
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0614475)
Partes: [redacted] vs. Compañía Dominicana de Teléfonos (Claro)
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

> PRIMERO: RATIFICA el defecto pronunciado, por falta de concluir, en contra del apelante, SR. [redacted], en la audiencia de fecha 17 de febrero del 2026. SEGUNDO: DESCARGA pura y simplemente a la apelada, entidad LA COMPAÑÍA DE DOMINICANA DE TELÉFONOS (CLARO), del recurso de apelación interpuesto por el SR. [redacted], contra la sentencia civil núm. 038-2025-SSEN-00504 de fecha 03 de julio del 2025, dictada por la quinta sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. TERCERO: DECLARA extinta la instancia contentiva del recurso de apelación interpuesto mediante acto núm. 4670/2025, de fecha 20 de octubre de 2025, instrumentado por el ministerial [redacted], ordinario de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, correspondiente al expediente marcado con el número 2[redacted]. CUARTO: CONDENA al SR. [redacted], al pago de las costas del procedimiento, con su distracción a favor de los licenciados [redacted] y [redacted], quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad. QUINTO: COMISIONA al ministerial [redacted], de Estrados de esta Corte, para la notificación de la presente sentencia.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 19 de mayo de 2026; **b)** el memorial de defensa depositado en fecha 5 de junio de 2026; y, **c)** el acto de notificación del memorial de defensa núm. 749/2026, instrumentado el 9 de junio de 2026, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 11 de junio de 2026.

SCJ-PS-26-1440
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0614475)
Partes: [redacted] vs. Compañía Dominicana de Teléfonos (Claro)
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

C) Esta sentencia ha sido adoptada por unanimidad, y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 156-97, que modificó la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre con tres de sus miembros, los que aparecen firmando la presente decisión.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) En el recurso figura como parte recurrente [redacted], y como parte recurrida Compañía Dominicana de Teléfonos, S. A. (Claro). Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella se refiere, se advierte lo siguiente: **a)** el litigio se originó en una demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por [redacted] contra Compañía Dominicana de Teléfonos, S. A. (Claro) y Consultores de Datos del Caribe, [redacted]; **b)** la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional rechazó la demanda mediante la sentencia núm. 038-2025-SSEN-00504, de fecha 3 de julio de 2025; **c)** la indicada decisión fue recurrida en apelación por [redacted]. La corte, mediante la sentencia ahora

SCJ-PS-26-1440
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0614475)
Partes: [redacted] vs. Compañía Dominicana de Teléfonos (Claro)
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

recurrida en casación, ordenó el descargo puro y simple de la parte recurrida del recurso de apelación.

Sobre la caducidad del recurso de casación

2) La Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, instituye el procedimiento aplicable al conocimiento de este recurso. En consonancia con su naturaleza extraordinaria, configura una vía de impugnación de acceso restringido, razón por la cual lo somete a un conjunto de exigencias de admisibilidad. Estas responden, de un lado, a la procedencia misma del recurso y, de otro, al cumplimiento de las reglas que disciplinan su interposición en cuanto a las formas, los plazos y las actuaciones necesarias para un correcto apoderamiento de la corte de casación. Asimismo, cuando corresponda, la ley exige un examen riguroso de la concurrencia del interés casacional. En consecuencia, antes de adentrarse en el estudio de los fundamentos del recurso, la corte de casación tiene el deber, aun de oficio, de verificar que se satisfagan tanto las condiciones que garantizan la regularidad de su apoderamiento como los presupuestos de admisibilidad legalmente establecidos.

3) De conformidad con los artículos 19 y 20 de la Ley núm. 2-23, una vez depositado el memorial de casación, la parte recurrente está obligada a notificar a cada parte

SCJ-PS-26-1440
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0614475)
Partes: [redacted] vs. Compañía Dominicana de Teléfonos (Claro)
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

recurrida, en su persona, en su domicilio real o en su domicilio de elección, el correspondiente acto de emplazamiento, dentro del plazo de cinco días hábiles contados a partir de la fecha de dicho depósito. A su vez, el acto de emplazamiento deberá ser depositado por cualquiera de las partes en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia dentro de los cinco días hábiles siguientes a su notificación.

4) Por disposición del párrafo II del artículo 20 de esta ley, pasados los quince días hábiles del depósito del recurso de casación sin que conste el depósito del emplazamiento, "la corte de casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte". Por igual, la misma sanción procede en los casos en que el referido emplazamiento se deposite luego de vencido el plazo dispuesto en el texto legal antes indicado.

5) Todo ello con independencia de que la parte recurrida haya depositado oportunamente su memorial de defensa, conforme al criterio establecido por el Tribunal Constitucional en su sentencia TC/1643/25, de fecha 30 de diciembre de 2025, al establecer:

> 10.9… Aunque el recurso de casación, por su naturaleza en el ordenamiento jurídico, se caracteriza por un elevado nivel de formalismo, el legislador incorporó el principio *pro actione* —como manifestación de la tutela judicial

SCJ-PS-26-1440
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0614475)
Partes: [redacted] vs. Compañía Dominicana de Teléfonos (Claro)
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

> efectiva— al disponer que, en la medida de lo posible, la corte de casación verificará de oficio las condiciones de admisibilidad y la regularidad del apoderamiento (Ley núm. 2-23, art. 33, párrafo). No obstante, si tales requisitos no se configuran, el recurso no puede ser admitido y, con mayor razón, tampoco puede evitar la sanción de caducidad en ausencia de esas condiciones.
>
> 10.12. La corte a quo no lesionó los derechos de la parte recurrente. Conforme con la documentación anexa y en aplicación de lo dispuesto en los artículos 19 y 20 de la Ley núm. 2-23, el recurrente en casación tiene la obligación de emplazar válidamente a la parte recurrida en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna y depositar dicho emplazamiento en el plazo de quince (15) días hábiles, contados a partir de la fecha de recepción del memorial de casación, a pena de caducidad.
>
> 10.14. Tampoco puede prosperar el argumento de la parte recurrente, en el sentido de que la parte recurrida presentó memorial de defensa. (…) la parte recurrente estaba obligada a aportar ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia constancia del emplazamiento, sin cuya concurrencia no puede reputarse satisfecha la integridad del procedimiento ni garantizada una sana administración de justicia, como ocurrió en el caso que nos ocupa.

6) En la presente contestación, el memorial de casación fue depositado el 19 de mayo de 2026; en consecuencia, el último día hábil para el depósito del acto de emplazamiento era el 10 de junio de 2026, tomando en cuenta que el día 4 de junio de 2026 no fue laborable por el asueto de *Corpus Christi*. Sin embargo, a la fecha de emisión de la presente sentencia, no consta depositado el emplazamiento que se requiere para culminar el trámite de correcto apoderamiento del recurso de casación.

SCJ-PS-26-1440
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0614475)
Partes: [redacted] vs. Compañía Dominicana de Teléfonos (Claro)
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

7) Por tanto, procede pronunciar de oficio la caducidad del presente recurso de casación por incumplimiento del depósito del acto de emplazamiento, al tenor del párrafo II del artículo 20 de la ley que rige la materia, independientemente de que la parte recurrida haya producido sus actuaciones defensivas, puesto que la sanción jurídica de la caducidad producida en este marco de circunstancias no es subsanable. En consecuencia, no es necesario referirse a los demás presupuestos procesales, de admisibilidad o del fondo, dada la naturaleza de lo decidido.

8) Al tenor del artículo 55, numeral 1, de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, procede compensar las costas por haber sido decidido el recurso exclusivamente por un medio o solución suplido de oficio por esta corte de casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; y los artículos 19, 20, 26, 29, 41 y 55 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023; artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial.

SCJ-PS-26-1440
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0614475)
Partes: [redacted] vs. Compañía Dominicana de Teléfonos (Claro)
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

FALLA

PRIMERO: DECLARA CADUCO, de oficio, el recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 026-02-2026-SCIV-00097, dictada en fecha 10 de marzo de 2026 por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado por [redacted], [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*